



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2008-PA/TC
PIURA
CATALINA LEJABO PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Lejabo Peña contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 11 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 15200-A-0906-CH-84, de fecha 1 de agosto de 1984, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 365.69, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura con fecha 23 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, asimismo, no ha demostrado que durante la vigencia de la referida ley hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima, y que, por otro lado, la actora ha acreditado 13 años de aportaciones, por lo que se evidencia que percibe una suma mayor a la establecida por la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, que fijó el monto de S/. 346.00 nuevos soles para los pensionistas que acrediten 10 y menos de 20 años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Sistema Nacional de Pensiones

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la actora, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 365.69, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada de fojas 3, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de jubilación en base a sus 13 años de aportaciones, a partir del 23 de marzo de 1984, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación de la recurrente le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2008-PA/TC
PIURA
CATALINA LEJABO PEÑA

6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la actora percibe un suma superior a la pensión mínima, se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la afectación a la pensión mínima vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante el periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR